

mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1366 que nombra al Dr. Luis E. Mañón Inspector de Veterinaria.— G. O. Nº 5968, del 9 de Septiembre de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1366.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 5º de la Constitución, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Dr. Luis E. Mañón queda nombrado Inspector de Veterinaria de la Oficina de Inspección de Industria Animal adscrita a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1367 que aprueba la Resolución Nº 43 de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo, reglamentando el consumo de productos de petróleo y el uso y distribución de neumáticos y gomas.— G. O. Nº 5966, del 4 de Septiembre de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1367.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo para que tenga fuerza de decreto, la siguiente Resolución de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo.

**"COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE Y
CONTROL DEL PETROLEO**

NUM. 43.

La Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo, en virtud de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 1676 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 13 de mayo de 1942;

CONSIDERANDO:— Que es necesario reglamentar todo lo concerniente al uso, despacho, manipulación y consumo de productos de petróleo;

CONSIDERANDO:— Que es deber de esta Comisión asegurar el mejor desenvolvimiento del transporte terrestre en el país, para lo cual se hace necesario reglamentar todo lo relativo a vehículos de transporte y neumáticos y gomas macizas para los mismos,

R E S U E L V E :

Art. 1.— La Comisión Nacional de Transporte fijará mensualmente, por medio de una resolución que será debidamente publicada, las cantidades de gasolina, Diessel Oil y Kerosene que podrán vender las Compañías Abastecedoras de esos productos, pero ningún despacho podrá hacerse sino mediante autorización escrita firmada por el Presidente o mediante cupones de la Comisión.

PARRAFO:— Para fijar esas cantidades, la Comisión tendrá en cuenta las cuotas fijadas a la República.

Art. 2.— Los consumos de Fuel Oil y Diessel Oil pesado, serán autorizados mediante orden escrita, por el Presidente de la Comisión de acuerdo con las cuotas atribuidas a la República y para los servicios a los cuales han sido asignados esos productos.

Art. 3.— Las Compañías Abastecedoras de productos de

Petróleo deberán rendir a la Comisión Nacional de Transporte un informe diario de sus operaciones del día anterior debiendo indicar sobre cada producto la cantidad en existencia; cantidad o cantidades despachadas, a quien o a quienes se hicieron los despachos y balance al cerrar el informe. Asimismo los encargados de Estaciones de expendio de gasolina deberán rendir un informe diario con las mismas indicaciones y justificando la cantidad o cantidades despachadas con igual cantidad de cupones de la Comisión u orden escrita del Presidente. En el respaldo de cada orden o cupón que se despache deberán anotarse el número del vehículo y el nombre y Cédula Personal de la persona a quien se hizo el despacho, sea que éste se realice por una Compañía o por una estación expendedora.

Art. 4.— Todas las cantidades recibidas y despachadas, sea por una Compañía o por una Estación expendedora deberán indicarse en el informe diario requerido por el artículo anterior y el no hacerlo constituirá una infracción a las disposiciones de esta Comisión.

Art. 5.— La gasolina para automóviles y motocicletas particulares será despachada mediante tarjetas de esta Comisión, la cual contendrá tantas cuadrículas como galones de gasolina se autorice despachar. La tarjeta indicará el número del vehículo y el nombre del dueño, y no se despachará gasolina a menos que la tarjeta corresponda al vehículo que la ha de recibir. El encargado de la estación deberá por lo tanto, requerir la tarjeta al hacer el despacho y después de comprobar que se trata del mismo vehículo hacer el despacho retirando de la tarjeta tantas cuadrículas como galones haya despachado. En dichas cuadrículas, justificadoras de los despachos deberá indicarse también el número del vehículo y el nombre y número de la Cédula Personal de Identidad de la persona que la recibe.

Art. 6.— Las cantidades de gasolina atribuidas a cada servicio serán fijadas por la Comisión y distribuidas por el Presidente.

Art. 7.— La gasolina entregada para uso de un vehículo o para la realización de un servicio no podrá ser usada por otro vehículo ni dedicada a ningún otro uso y ninguna persona, física o moral, podrá venderla, cederla, prestarla o guardarla sin infringir las disposiciones de esta Comisión.

Art. 8.— Ninguna persona podrá comprar gasolina ni recibirla en préstamo, ni obtenerla en ninguna otra forma sin autorización expresa del Presidente de esta Comisión.

Art. 9.— Toda persona, física o moral, que sea autorizada a comprar u obtener gasolina, deberá enviar a la Comisión un informe justificativo del consumo de ese combustible antes de obtener nueva autorización. Se exceptúan de estas disposiciones los automóviles y motocicletas particulares.

Art. 10.— Cada viaje que se realice deberá ser justificado por un Certificado que será firmado por el Jefe de Policía del lugar de destino.

Art. 11.— Ninguna Compañía o estación expendedora de gasolina podrá cobrar un precio mayor al que ha sido fijado por esta Comisión ni podrá dejar de entregar parte o la totalidad de la cantidad indicada en la autorización, cupones o cuadrículas que haya recibido, ni podrá informar a esta Comisión de despachos que no haya realizado aun cuando tenga recibida la autorización, cupones o cuadrículas que los justifiquen.

Art. 12.— Los vehículos de motor a los cuales se les haya asignado o reciban gasolina para la realización de determinados servicios, y especialmente los destinados al servicio del público o al transporte de pasajeros, no podrán ser retirados de los mismos ni temporal ni definitivamente sin previo permiso de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo.

PARRAFO: — En caso de que uno cualquiera de los vehículos a que se ha hecho referencia anteriormente se inutilizare por cualquier causa, el conductor, en primer término, o el propietario, en segundo término, estarán en la obligación de comunicarlo inmediatamente por escrito a la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo.

Art. 13.— Las industrias, empresas, casas comerciales, o cualquier persona física o moral, que tengan asignación de gasolina deberán obtener permiso de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo para retirar y retener a su servicio, por más de veinticuatro horas, vehículos dedicados al servicio del público.

Art. 14.— Los automóviles y camiones al servicio de in-

dustrias, empresas, casas comerciales, sea cual fuere la categoría en la cual estuvieren matriculados, deberán llevar pintado de color verde subido la cuarta parte del vidrio del farol izquierdo delantero. Los automóviles de servicios particulares no deberán usar ningún distintivo.

Art. 15.— Los automóviles, autobuses y camiones públicos destinados para el servicio interurbano deberán llevar un distintivo similar pero en color rojo.

Art. 16.— Los vehículos al servicio de la Cruz Roja, médicos y hospitales, llevarán un distintivo similar pero en color amarillo.

Art. 17.— Los servicios atribuidos a las personas físicas y morales que se dedican al transporte de pasajeros y a las que se les hayan asignado gasolina para esos servicios deberán cumplirlos indefectiblemente, y para ello, en caso de necesidad, podrán utilizar otros vehículos, siempre que éstos no tengan que realizar, de acuerdo con la disposición de la Comisión, otros servicios de igual naturaleza.

Art. 18.— A partir de la fecha de la publicación de la presente resolución, la venta o expendio de gasolina solamente la podrán realizar las estaciones designadas, desde las 6:00 A. M. hasta las 7:00 P. M.

Art. 19.— La Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo podrá indicar el número de estaciones y bombas que deberán rendir servicios nocturnos en cada población para atender al expendio de gasolina en caso de urgencia.

Art. 20.— El Comité de Suministros de Petróleo para la República Dominicana seleccionará aquellas estaciones y bombas que deberán rendir el servicio nocturno en cada población, sujetas, en cada caso, al límite que establezca la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo conforme al artículo anterior.

Art. 21.— En cada una de las estaciones y bombas se establecerá un servicio policial de vigilancia nocturna para la estricta observancia de las anteriores disposiciones y todas las demás dictadas por esta Comisión respecto de los despachos de gasolina.

PARRAFO:— En las poblaciones donde exista sólo una estación o bomba de expendio de gasolina, la Policía Nacional

podrá disponer que durante la noche esa estación o bomba venda o expendá gasolina bajo su directa vigilancia, en los casos de urgencia justificada.

Art. 22.— El Comité de Suministros de Petróleo para la República Dominicana deberá avisar a esta Comisión sus medidas y cambios en atención a las presentes disposiciones.

Las violaciones de las presentes disposiciones serán sometidas a la acción de la justicia, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Nº 1676, de fecha 13 de mayo de 1942.

Art. 23.— Sólo aquellas personas, físicas o morales, que tengan vehículos para sus servicios podrán recibir asignación de gasolina para servicios industriales, comerciales, médicos, etc. Aquellas personas que no lo tengan deberán utilizar vehículos públicos.

Art. 24.— No se concederán asignaciones de acuerdo con el artículo anterior para ser consumidas en vehículos matriculados para servicio público aun cuando éstos pertenezcan a la persona que la solicite.

Art. 25.— Toda solicitud de gasolina debe contener la siguiente información.

- a) Nombre y dirección del solicitante,
- b) Servicio en el cual va a ser utilizada,
- c) Números de placas con las cuales están matriculados los vehículos que se vayan a utilizar.
- d) Explicación sobre la necesidad del combustible.

Art. 26.— Ni las Compañías Abastecedoras, ni sus Agentes, ni ninguna otra persona, física o moral, que tenga Diessel Oil liviano (gas-oil) en su poder podrá venderlo, cederlo, prestarlo o traspasarlo en ninguna otra forma sin previa autorización del Presidente de esta Comisión.

Art. 27.— Esta Comisión fijará mensualmente, de acuerdo a la cuota, la cantidad de Kerosene que las Compañías Abastecedoras de productos de Petróleo y sus Agentes podrán vender en el territorio de la República, por medio de una resolución.

Art. 28.— Para la mejor distribución de este producto, se designa en cada común o distrito municipal una Junta com-

puesta por el Presidente del Ayuntamiento, quien la presidirá, el Síndico Municipal y el Jefe de la Policía Nacional de la localidad.

FARRAFO:— Se exceptúan de esta disposición las comunas de San Cristóbal y Moca, en las cuales las juntas serán presididas por el Gobernador Provincial en vez de serlo por el Presidente del Ayuntamiento, y la común de Santiago, en la cual la misión de estas juntas estará a cargo de la Sub-Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo.

Art. 29.— Será misión de estas juntas controlar, reglamentar y vigilar la distribución de kerosene en su jurisdicción. de acuerdo con las necesidades de cada una.

Art. 30.— Estas juntas actuarán bajo la supervisión del Gobernador Civil de la Provincia y deberán someter a esta Comisión, en el más breve plazo posible, un cuadro contentivo de las necesidades de Kerosene en su jurisdicción, haciendo todas las recomendaciones que estimen convenientes para que la distribución se haga de una manera equitativa y eficiente.

Art. 31.— Toda persona, física o moral, que tenga a su cargo distribución de Kerosene en cualquier parte del país deberá rendir un informe mensual a esta Comisión indicando cantidad en existencia el día primero, cantidad recibida durante el mes, cantidad despachada cada día y balance en existencia el día último.

Art. 32.— Se prohíbe el uso de Kerosene para vehículos de motor y tanto la persona física o moral que lo emplee en ese uso, como la que lo venda, ceda, preste o entregue en cualquier otra forma para ese propósito, se considerará como infractor de las disposiciones de esta Comisión.

Art. 33.— Las Compañías abastecedoras deben notificar a la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo los despachos de kerosene que realicen a las distintas localidades con indicación de los nombres de las personas físicas o morales en cuyo provecho hayan sido hechos los despachos, así como las cantidades despachadas a cada una.

Art. 34.— Estas Juntas no tendrán jurisdicción dentro de los terrenos ocupados por las Compañías Azucareras, las cuales deben reglamentar en forma adecuada la distribución de kerosene entre los moradores de esos terrenos y los traba-

jadores de esas industrias. Estas reglamentaciones ajustadas a las necesidades de cada Compañía, deben ser sometidas a esta Comisión.

Art. 35.— Ninguna persona física o moral, sea o no agente de una Compañía Abastecedora de productos de Petróleo, podrá vender, ceder, prestar o traspasar en cualquier otra forma, este producto sin autorización previa de la Junta local de Control de kerosene.

Art. 36.— La distribución de kerosene se hará por puestos operados por particulares, de acuerdo con las disposiciones de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo en el Distrito de Santo Domingo, de la Sub-Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo, en Santiago y por las Junta de Control de Kerosene en las demás Comunes de la República.

Art. 37.— La Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo fijará los puestos que deben funcionar en cada localidad y el lugar o barrio donde deben ser establecidos, así como designará las personas que deben encargarse de ellos mediante la recomendación de la Sub-Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo en la Común de Santiago y de las Juntas de Control de Kerosene en las demás comunes.

PARRAFO:— La Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo dará a conocer por la prensa los lugares donde esos puestos sean establecidos.

Art. 38.— Ningún comerciante, sea detallista o mayorista, podrá ser designado para operar puestos de kerosene, a fin de evitar que utilice esa circunstancia en perjuicio de los demás.

Art. 39.— Las Compañías Abastecedoras de Productos de Petróleo en Ciudad Trujillo y sus agentes en los demás lugares venderán el kerosene asignado a cada lugar a los encargados de los puestos mediante autorización escrita del Presidente del organismo correspondiente, a los precios establecidos previamente por la Comisión.

Art. 40.— Los encargados de puestos para expendio de kerosene deberán enviar a la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo un informe diario indicando:

a) Existencia anterior,

- b) Cantidad recibida,
- c) Cantidad despachada,
- d) Balance al rendir el informe.

Art. 41.— La cantidad despachada deberá estar justificada por cupones que emitirá la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo o por órdenes escritas del Presidente de este organismo, del Presidente de la Sub-Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo en la Común de Santiago o de los Presidentes de Juntas de Control de kerosene en las demás comunes.

Art. 42.— Los encargados de puestos de kerosene serán responsables de las existencias que deban tener en su poder y la falta de cualquier cantidad, así como la falta de precaución o medidas para su conservación y la negligencia en rendir los informes requeridos, así como el aumento de precio y la inobservancia de cualquier disposición de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo será motivo de una acción judicial.

Art. 43.— El kerosene destinado al uso de servicios e industrias esenciales, así como el que está destinado al uso de otras industrias y servicios será vendido directamente por las Compañías Abastecedoras, de Productos de Petróleo o sus agentes, mediante autorización escrita del Presidente de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo, del Presidente de la Sub-Comisión o del Presidente de la Junta de Control de la localidad.

Art. 44.— La Sub-Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo y las Juntas de Control deberán rendir un informe el día 20 de cada mes de las necesidades de las industrias y servicios no considerados como esenciales para el mes siguiente, a fin de que se hagan las asignaciones correspondientes.

Art. 45.— Cuando un miembro de una Junta de Control deje de ejercer sus funciones o que se exceda en ellas, el caso será sometido a la decisión del Poder Ejecutivo.

Art. 46.— Las Juntas de Control de Kerosene deberán reunirse tantas veces como sea necesario para el mejor cumplimiento de su misión, pero deberán reunirse por lo menos una vez al mes.

PARRAFO:— La Convocatoria para estas reuniones debe ser hecha por el Presidente, pero puede ser pedida por cualquier miembro.

PARRAFO:— Copia del acta de cada reunión debe ser enviada a la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo.

Art. 47.— Quedan bajo el control de esta Comisión todos los neumáticos y gomas macizas destinadas al uso de los vehículos existentes en el país y las que se reciban con posterioridad a la presente Resolución, a fin de asegurar la mejor eficacia en los servicios de transporte.

Art. 48.— Toda persona que tenga en su poder gomas macizas y neumáticos para vehículos que no estén en uso (usadas o nuevas), debe declararlo a esta Comisión en el plazo de diez días a contar de la fecha de esta Resolución, e indicar dimensión, marca de fábrica, número y cantidad de cada clase. Igual declaración deben hacer las personas que reciban gomas y neumáticos para vehículos después de esta fecha.

Art. 49.— Ninguna persona puede transferir en provecho de terceros, ni destruir los neumáticos y gomas macizas que tenga en su poder, sin previa autorización de esta Comisión.

Art. 50.— Los Interventores de Aduanas deben notificar al Presidente de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo la entrada al país de gomas y neumáticos destinadas al uso de vehículos, con indicación de las dimensiones, marcas y clase, así como el nombre y dirección de las personas física o moral en cuyo favor hayan sido despachados los artículos. Los efectos recibidos no pueden ser despachados por el Interventor de Aduana a su destinatario sin la autorización escrita de esta Comisión.

Art. 51.— La Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo se encargará de distribuir los neumáticos y gomas entre los vehículos de transporte, tomando en cuenta la importancia y necesidad de los servicios que realizan.

Art. 52.— Las personas que deseen adquirir gomas o tubos en el territorio de la República, así como las que deseen cambiar las gomas y tubos que tienen en uso sus vehículos por otras nuevas que hayan declarado tener en existencia, deberán solicitar por escrito un permiso del Presidente de la Comisión

Nacional de Transporte y Control del Petróleo, indicando en la solicitud: a) la cantidad y los tamaños, b) clase y marca del vehículo, c) número de la placa con la cual está matriculado el vehículo, d) los números de la matrícula del motor, e) el servicio al cual está dedicado dicho vehículo, f) la cantidad, el tamaño, la marca y el número de serie de las gomas usadas que desea sustituir. Debe hacerse una solicitud por cada vehículo.

Art. 53.— Las solicitudes indicadas en el artículo anterior deben venir acompañadas de una Certificación que debe expedir el Jefe de Policía de la localidad, indicando si el solicitante tiene verdadera necesidad de las gomas o neumáticos que solicita y si los informes que trasmite son exactos.

PARRAFO:— Toda solicitud a la cual falte algunos de los requisitos o informes requeridos anteriormente no se tomará en consideración.

Art. 54.— Ninguna persona, física o moral, podrá disponer de las gomas o neumáticos que sustituya en su vehículo, sea para usarla en otros, para traspasarlas a otra persona, para reparar otras o para destruirlas sin previa autorización del Presidente de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo.

Art. 55.— Ningún vehículo podrá circular en el territorio de la República dentro de 30 días a contar de la publicación de esta Resolución sin una Certificación del Presidente de esta Comisión indicando los números y tamaños de las gomas o neumáticos que debe usar y para el efecto todos los dueños de vehículos deberán informar rápidamente los números y medidas de las gomas o neumáticos usados por cada uno, a fin de que le sea expedida la certificación mencionada.

PARRAFO:— Se exceptúan de esta disposición los vehículos destinados al servicio oficial, diplomático y municipal.

Art. 56.— Los puestos del Ejército y de la Policía Nacional establecidos en las carreteras tendrán a su cargo la inspección de los vehículos a fin de comprobar que llevan las gomas o neumáticos indicados en la Certificación pero cualquier Policía Especial de Carreteras y cualquier miembro del servicio policial podrá pedir a cualquier vehículo la Certificación y hacer la comprobación.

Art. 57.— El llevar otros neumáticos o gomas que no sean los autorizados por la Certificación se considerará una infracción a las disposiciones de esta Comisión.

Art. 58.— Será deber de la Policía Especial de Carreteras comprobar, durante las Revistas de Vehículos que realiza periódicamente, si las gomas o neumáticos usados por los vehículos son las mismas que figuran en la Certificación correspondiente.

Art. 59.— Los precios de las gomas y neumáticos serán fijados por la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo e indicados en la autorización de venta expedida por el Presidente y nadie podrá cobrar un precio mayor al que ha sido previamente establecido.

Art. 60.— Para una mejor aplicación del artículo anterior se requiere que los importadores de gomas o neumáticos presenten, tan pronto como reciban una partida, una liquidación del costo pagado por ellas lo cual debe ser justificado con los documentos que lo comprueben.

Art. 61.— Todo importador o vendedor de gomas o neumáticos deberá informar siempre que reciba una partida las cantidades recibidas, detallando las medidas y rendir además un informe los días 15 y último de cada mes indicando la existencia que tenga en la fecha del informe.

Art. 62.— Se prohíbe el uso excesivo e innecesario de corriente eléctrica por parte de los consumidores.

Art. 63.— La iluminación de letreros, ventanas, vitrinas o cualquier otra forma de exhibición en los establecimientos comerciales deben ser sometidas a las restricciones que oportunamente indicará la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo.

Art. 64.— No se podrán funcionar motores eléctricos de más de 5 caballos de fuerza en las horas comprendidas entre las 6:00 de la tarde y las 12:00 de la noche, sin autorización expresa de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo.

PARRAFO:— Se excluyen de esta disposición los servicios e industrias considerados esenciales para el esfuerzo de

guerra y la economía nacional, que se indican a continuación:

Ejército y Marina Nacional,
Policía Nacional,
Naviera Dominicana,
Líneas Aéreas Comerciales,
Ferrocarriles Unidos Dominicanos,
Industrias Azucareras,
Matadero Industrial y Planta de Refrigeración,
Sociedad Industrial Dominicana,
Planta Eléctrica en cuanto sus servicios sean necesarios a
los servicios e industrias esenciales,
Fábrica de Sacos,
Acueductos Públicos,
Departamento de Salud Pública,
Proyectos de Irrigación,
Transporte y producción de alimentos,
Conservación de Carreteras desde Villa Elías Piña a San
Pedro de Macorís, Ciudad Trujillo a Montecristi y San-
tiago a Puerto Plata,
Aserraderos.

Art. 65.— Se prohíbe a las Empresas Eléctricas para ser-
vicios públicos la instalación de nuevas unidades de fuerza,
de tomas nuevas y también cualquier extensión en sus líneas
del sistema de distribución, sin autorización de la Comisión Na-
cional de Transporte y Control del Petróleo.

PARRAFO:— Además, se prohíbe a toda persona física o
moral hacer nuevas instalaciones o ampliar las ya existentes,
sin autorización expresa de esta Comisión.

Art. 63.— Las Empresas Eléctricas deberán inspeccionar
las instalaciones en uso y hacer reparar las que estén defec-
tuosas y que den motivo a pérdida o consumo innecesario de
corriente.

PARRAFO:— Los casos de instalaciones defectuosas que
sean imposibles de reparar por cualquier motivo, deben ser so-
metidos a la decisión de la Comisión Nacional de Transporte y
Control del Petróleo, la cual indicará la medida que deberá
tomarse.

Art. 67.— Se prohíben arreglos especiales en las instala-

ciones con el propósito de evadir el registro de corriente en los contadores usado al efecto y las que actualmente los tienen deben ser inmediatamente corregidas.

PARRAFO:— Para el cumplimiento de este artículo las Empresas Eléctricas deberán informar a esta Comisión las infracciones que encuentren durante las inspecciones que realicen.

Art. 68.— Las Empresas Eléctricas no podrán dar corriente eléctrica a las personas físicas o morales que hayan sido condenadas por infringir estas disposiciones durante el tiempo que dure la guerra, a menos que sean expresamente autorizadas por esta Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo.

Art. 69.— Las infracciones a las presentes disposiciones serán castigadas de acuerdo con las prescripciones del artículo 5 del Decreto N° 1676 de fecha 13 de mayo de 1942.

Art. 70.— Toda persona, física o moral, que tenga en su poder o sea autorizada a obtener productos de petróleo deberá rendir el día último de cada mes un informe indicando: a) Cantidad en existencia el día primero; b) Consumo en cada uno de los días, con detalle del uso a que fué aplicado; c) Balance en existencia el día último, y d) Cantidad necesaria para el mes siguiente. Mientras esos informes no sean recibidos no se autorizarán nuevas entregas. Debe hacerse un informe separado por cada producto.

Art. 71.— Cada vez que un vehículo cambie el número de la placa con la cual está matriculado, el dueño estará obligado a informarlo por telefonema al Presidente de esta Comisión. El no hacerlo será motivo de que no se le asigne combustible.

Art. 72.— No se permitirá importar productos de petróleo a ninguna persona, física o moral, a no ser a las Compañías Abastecedoras de esos productos.

Art. 73.— Bajo ninguna circunstancia se autorizará o permitirá el uso de gasolina para fines de diversión, a menos que se trate de fines benéficos u oficiales a juicio del Presidente de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo.

Art. 74.— Esta Comisión fijará de tiempo en tiempo los

precios a los cuales deben ser vendidos los productos de petróleo. Los precios fijados anteriormente quedan en vigor.

Art. 75.— De conformidad con las prescripciones del artículo 3 del Decreto N° 1676, se requiere que los miembros del Ejército y de la Policía Nacional y las autoridades civiles vealen por el cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Art. 76.— Los barcos en tránsito que necesiten combustible deben solicitarlo al Interventor de Aduana del puerto donde se encuentren, y este funcionario transmitirá la solicitud a esta Comisión con la mayor rapidez, indicando los datos siguientes:

Nombre del barco,
Nacionalidad,
Tonelaje registrado,
Velocidad Normal,
Tipo de Combustible,
Consumo Normal por hora,
Puerto de salida,
Fecha,
Hora,
Combustible abordado al partir,
Puerto de arribo en la República Dominicana,
Fecha,
Hora,
Combustible abarado al llegar,
Destino,
Cantidad de Combustible que solicita.

PARRAFO I:— Se exceptúan de esta disposición los barcos de guerra y los de nacionalidad dominicana.

PARRAFO II.— Los interventores de Aduanas estarán en el deber de comprobar la exactitud de los informes que transmitan a esta Comisión.

At. 77.— Las solicitudes de combustible para barcos de nacionalidad dominicana serán dirigidas por los interesados a la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo con las siguientes indicaciones:

Nombre del barco,
Tonelaje,

Velocidad Normal,
Consumo Normal por hora,
Puerto de salida,
Puerto o puertos a los cuales se dirige,
Tiempo de viaje,
Cantidad y clase de combustibles que solicita.

Art. 78.— Las infracciones a estas reglamentaciones serán juzgadas de conformidad con las disposiciones del artículo 5 del Decreto N° 1676 de fecha 13 de mayo del año 1942.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.— Federico Fiallo, M. M., General de Brigada, E. N., Presidente.— Juan O. Velázquez, Miembro.— A. W. Rogers, Miembro.— Wenceslao Troncoso S.— Miembro”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintún días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 1368 que concede carta de naturalización al Sr. Dr. Ernesto Weisnicht.— G. O. N° 5969, del 11 de Septiembre de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1368.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado al Poder Ejecutivo, en fecha 20 de julio de este año, el señor Dr. Ernesto Weisnicht, mayor de edad, de estado casado, profesor de idioma, de nacionalidad paraguaya, según declaración inserta en el pasaporte expedido al peticionario en Viena, Austria, por el Cónsul General del Paraguay, domiciliado y residente en Ciudad Tru-